



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-395/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORARON: DILAN MOLINA
RÍOS Y PABLO ALBERTO ARROCENA
SALGADO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina lo siguiente la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda político-electoral y al principio constitucional de equidad en la contienda derivado de la colocación de 5 lonas y la pinta de una barda, durante el periodo de intercampaña en el actual proceso electoral federal 2023-2024, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo entonces precandidata a la presidencia de la República por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como MORENA en Sonora.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum/ precandidata a la presidencia de la República	Claudia Sheinbaum Pardo entonces precandidata a la presidencia de la República por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por

¹ Los hechos

Historia”	MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución /CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en Sonora del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Denunciante/ Representante/ Erick Niebla	Erick Niebla Quiñonez, representante del Partido Revolucionario Institucional
MORENA	partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PRI/partido denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Presidente de la República/ Andrés Manuel Lopez Obrador/ titular del Poder Ejecutivo Federal	Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTO los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-395/2024**, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por el PRI contra Claudia Sheinbaum y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El 7 de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal donde se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados.

Las etapas fueron:

- Precampaña: Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- Intercampaña: Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- Campaña: Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
- Jornada electoral: dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia**². El trece de febrero, el PRI presentó ante la Junta Local un escrito de queja contra Claudia Sheinbaum, en su carácter de precandidata³ a la presidencia de la República por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", y MORENA en Sonora, derivado de la presunta distribución de propaganda electoral, consistente en la entrega de lonas y pinta de bardas, en distintos lugares de Hermosillo, Sonora durante el periodo de precampaña e intercampaña.
3. A consideración del partido denunciante, estas conductas actualizaban actos anticipados de campaña, vulneraban las reglas de propaganda electoral y afectaban el principio constitucional de equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2023-2024.
4. Finalmente solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
5. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.**⁴ El catorce de febrero, la Junta Local registró la queja con la clave **JL/PE/PRI/JL/SON/PEF/2/2024**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

² Folio 010-039 del tomo accesorio único

³ Al respecto debe señalarse que el partido denunciante indicó en su queja que esta la presentaba contra Claudia Sheinbaum en su carácter de Candidata a la presidencia de la República; sin embargo, de conformidad con el Acuerdo INE/CG625/2023, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprendía del quince al veintidós de febrero, -es decir- el registro de candidaturas era posterior a la presentación de la queja, y por lo tanto de los ellos hechos denunciados. Por lo anterior, para efectos de la presente sentencia, se tomará la calidad de precandidata.

⁴ Folio 040-048 del tomo accesorio único

6. **Admisión**⁵. El veintiocho de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y remitió la propuesta de medidas cautelares al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva.
7. **Medidas cautelares**⁶. El veintinueve de febrero, el Consejo local del INE en el estado de Sonora determinó, mediante acuerdo A12/INE/SON/CL/29-02-24, que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, del material objeto de denuncia no se advertía la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido.
8. Además, en relación con la presunta difusión de propaganda en intercampaña, el órgano colegiado determinó que también era improcedente el dictado de medidas cautelares ya que la propaganda denunciada, no solicitaba el voto en favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura. Además, debe mediar la voluntad de las personas que buscan conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.
9. **Primer emplazamiento**⁷, **celebración de la audiencia**⁸. El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el primero de julio, y una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **Acuerdo de Sala**⁹. El dieciocho de julio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-PSL-24/2024 a través del cual determinó remitir el expediente a la autoridad instructora al considerar que era competente para conocer de la presente queja ya que la propaganda electoral denunciada estaba directamente vinculada al proceso federal electoral para la elección de la persona titular de la Presidencia de la República.

⁵ Folio 166-170 del tomo accesorio único

⁶ Folio 172-202 del tomo accesorio único

⁷ Folio 294-307 del tomo accesorio único

⁸ Folio 448-459 del tomo accesorio único

⁹ Folio 477-483 del tomo accesorio único

11. **Registro de queja ante la UTCE, admisión y emplazamiento**¹⁰. El veintidós de julio, la autoridad instructora registro la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/1084/PEF/1475/2024, convalidó las actuaciones realizadas por la Junta Local, admitió la queja y emplazó a las partes denunciadas.
12. **Celebración de Audiencia**¹¹. El veintinueve de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.¹²

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

13. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-XX/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual actualiza uno de los

¹⁰ Folio 486-503 del tomo accesorio único

¹¹ Folio 013-024 del tomo principal

¹² Al respecto, debe señalarse que el PRI y MORENA a través del su Comité Estatal en Sonora no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente notificados.

supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

16. Así, estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal, en virtud de que podrían tener un impacto en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹³, de la Constitución; así como así como 443, numeral 1, inciso a) y e)¹⁴, 445, incisos a) y f)¹⁵; y 470, párrafo 1 inciso c)¹⁶, de la Ley Electoral, así como en los diversos 164,¹⁷ 165,¹⁸ 173¹⁹, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL**

¹³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

¹⁵ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

¹⁷ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁸ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁰ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En el presente asunto el PVEM adujo que la queja debía desecharse, toda vez que no se contaba con elementos de prueba necesarios para acreditar la infracción denunciada. Aunado a que, desde su perspectiva, no se hacía mención de los motivos por los cuales se actualizaba alguna infracción electora, ni refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
19. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza causal alegada, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alegan las partes denunciadas.
20. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERA. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DESGLOSE DEL CÚMULO PROBATORIO.

21. Como se mencionó, el PRI presentó escrito de queja por la presunta distribución de propaganda electoral, consistente en la entrega de lonas y pinta de bardas, en distintos lugares de Hermosillo, Sonora durante el periodo de precampaña e intercampaigna.

22. El partido denunciante señaló que esta propaganda contiene la imagen de la precandidata y del actual presidente de la República sin ninguna mención expresa de su calidad candidata, precandidata o nombre alguno de las personas que en ella intervienen, y únicamente con *el hashtag #EsClaudia*.
23. Además, a consideración del denunciante esta propaganda buscaba incidir en la mente del electorado, ya que, al aparecer la imagen del actual presidente de la República, desde su perspectiva, lo que buscaba era que quien tuviera afinidad por él, trasladara su sentir a Claudia Sheinbaum.
24. Por lo anterior, a consideración del denunciante, estas conductas generaban posicionamiento anticipado e inequitativo que actualizaba un acto anticipado de campaña y vulneraban la equidad en la contienda al generar una presión en el electorado de cara al proceso electoral 2023-2024.
25. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba diversas ligas electrónicas—**pruebas técnicas**²¹—correspondientes a:
 - i) una publicación en la página oficial de MORENA, donde se dio a conocer el nombramiento de Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República por parte del Consejo General de dicho instituto político,
 - ii) página de internet de un medio de comunicación que da cuenta de un llamado que efectuó Claudia Sheinbaum a sus simpatizantes desde su cuenta en la red social X relacionado con su propaganda; y
 - iii) una publicación en la red social X de Claudia Sheinbaum donde se advierte un video solicitando a sus colaboradores y simpatizantes el retiro de las lonas publicitarias y su resguardo para posteriormente volverlas a colocar.
26. Asimismo, el partido denunciante proporcionó veintiún fotografías —**pruebas técnicas**—, e indicó los veintitrés domicilios donde presuntamente se

²¹ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

localizaban; ello con la finalidad de que la autoridad instructora llevara a cabo una inspección en los domicilios señalados y certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

27. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
28. En primer lugar, levantó el acta Circunstanciada número AC10/INE/SON/JLE/15-02-2024²², **-Documental pública-**²³ del quince de febrero mediante la cual certificó la existencia y contenido de los tres vínculos electrónicos que el PRI proporcionó en su queja, y cuyo contenido es el siguiente:

NO.	Fuente	Descripción de su contenido
1	Pagina de MORENA ²⁴	<p>Publicación con el título <i>"POR UNANIMIDAD, EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DECLARA A CLAUDIA SHEINBAUM CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"</i>, seguido de la siguiente imagen:-----</p>  <p>Así como del siguiente texto: -----</p> <p>0931-21/01/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>"La democracia y la libertad son una reivindicación del humanismo mexicano, no de la derecha", Claudia Sheinbaum</i> • <i>"La fuerza de la Cuarta Transformación y la fuerza de la lucha de las mujeres confluyen en estos tiempos", Mario Delgado</i> • <i>"Que nada nos detenga para ejercer, por primera vez en nuestra historia, este derecho clave para garantizar la continuidad del humanismo mexicano", Alfonso Durazo</i> <p><i>El Consejo Nacional de Morena aprobó por unanimidad de votos la ratificación y declaratoria de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata virtual a la Presidencia de la República. Al tomar protesta como candidata en el marco de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, la doctora Claudia Sheinbaum manifestó que la democracia y la libertad son las principales reivindicaciones del proyecto que ella representa: el humanismo mexicano. "La libertad la construimos nosotros. La democracia no es un arma de la derecha, es un arma nuestra, del pueblo de México".</i></p> <p><i>En ese sentido, señaló que el proyecto que ella representa es la única opción que vela por el bienestar del pueblo de México. "Tengo claro que el poder es honestidad y humildad; que</i></p>

²² Folio 061-070

²³ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

²⁴ <https://morena.org/por-unanimidad-el-consejo-nacional-de-morena-declara-a-claudia-sheinbaum-candidata-a-la-presidencia-de-mexico/>,

		<p>nuestro proyecto es el humanismo mexicano; que nuestra nación y nuestro pueblo son grandiosos, y que somos la única opción que representa el bienestar del pueblo de México, el progreso sustentable y con justicia”.</p> <p>El presidente nacional de Morena, Mario Delgado, destacó que Claudia Sheinbaum representa la lucha de todas las generaciones de mexicanas que se han enfrentado a la violencia, la discriminación y la desigualdad las cuales, dijo, reinaban en el país. “Una mujer que viene de la izquierda, del progresismo y de la lucha democrática. Por eso el pueblo la eligió en las encuestas”.</p> <p>Subrayó que la fuerza de la Cuarta Transformación y la fuerza de las mujeres confluyen en los tiempos que vive actualmente el país. “Es parte también de una regeneración profunda de la vida pública del país que es irreversible. Nuestro legado va a ser demostrar que vale la pena entregarse a una causa justa por amor a los demás y por un objetivo común, mucho más grande que cualquier proyecto personal”.</p> <p>En su intervención, el presidente del Consejo Nacional de Morena, Alfonso Durazo, afirmó que el mayor legado de este Consejo será garantizar la continuidad del humanismo mexicano. “Esta sesión será nuestro mayor legado como consejeros nacionales. Que nada nos detenga para ejercer, por primera vez en nuestra historia, este derecho clave para garantizar la continuidad del humanismo mexicano, que recoge lo mejor de nuestras gestas y aspiraciones históricas: libertad, justicia y compromiso con el pueblo como sus motores esenciales”.</p> <p>Por su parte, el dirigente nacional del Partido del Trabajo (PT), Alberto Anaya, aseveró que Claudia Sheinbaum no sólo le dará continuidad a la Cuarta Transformación, sino que la consolidará. “Estamos ante una mujer que no solamente le dará continuidad y profundidad a la Cuarta Transformación. La consolidará, la enriquecerá, le dará contenido renovado. Pero, desde luego, ese gran proyecto de nación instalado por nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador tendrá, indudablemente, la continuación con Claudia Sheinbaum Pardo”.</p> <p>De igual manera, la presidenta nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Karen Castrejón, reconoció a Claudia Sheinbaum como una científica preparada que está comprometida con las causas sociales y con el cuidado del medio ambiente. “Estamos listos, estamos preparados y unidos para que con Claudia Sheinbaum tengamos a nuestra próxima Presidenta mujer de la República”.</p>
<p>2</p>	<p>Medio de comunicación proceso ²⁵</p>	<p>Publicación en la página “Proceso”, de fecha viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por “Sara Pantoja” con título “Sheinbaum pide a sus simpatizantes que borren bardas y guarden lonas con su propaganda”, seguido del texto “Claudia Sheinbaum hizo un llamado a sus seguidores para que borren bardas y retiren las lonas con propaganda de sus domicilios, y así puedan participar en la encuesta que definirá la candidatura presidencial de Morena.”, así como la siguiente imagen: -----</p> <div data-bbox="646 1415 1320 1801" data-label="Image"> </div> <p>Debajo de la imagen se lee “Una barda con propaganda de Claudia Sheinbaum. Foto: Germán Canseco”, siguiéndole el siguiente texto:-----</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Después de que cientos de personas fueron contratadas para pintar bardas y colgar lonas con propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, la aspirante presidencial morenista pidió a sus simpatizantes que las guarden o las pinten de blanco para que puedan participar en las cinco encuestas que serán levantadas la próxima semana para elegir a quien, en los hechos, será el o la candidata presidencial.</p> <p>El llamado de la morenista “coincide” con el ultimátum de dos días que ayer lanzó el Instituto Nacional Electoral (INE) a ella y a la panista Xóchitl Gálvez, aspirante a la</p>

²⁵ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/8/25/sheinbaum-pide-sus-simpatizantes-que-borren-bardas-guarden-lonas-con-su-propaganda-313600.html>,

candidatura presidencial del Frente Amplio por México, así como sus respectivos partidos, para borrar sus pintas promocionales, porque "afectan la imparcialidad y equidad de la contienda".

La mañana de este viernes, Sheinbaum Pardo difundió un videomensaje en sus redes sociales en el que hizo la petición a sus seguidores.

"Hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros, compañeras que nos han ayudado en todo este proceso, que son muchísimas personas: que si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme. Si tienen en su casa alguna pinta, que la pinten de blanco".

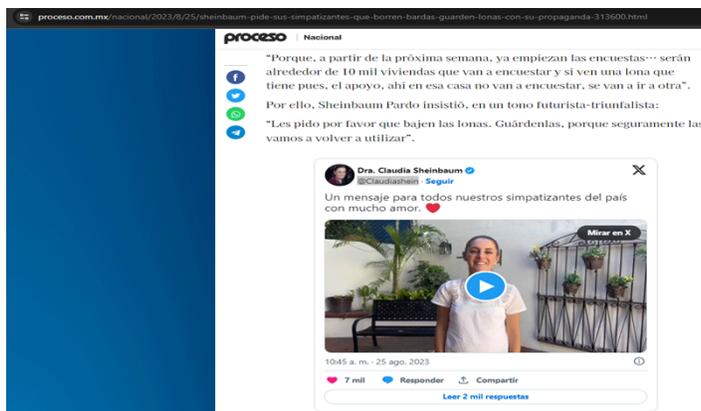
Sonriente, la exjefa de gobierno de la Ciudad de México dio una explicación de esa solicitud:

"Porque, a partir de la próxima semana, ya empiezan las encuestas... serán alrededor de 10 mil viviendas que van a encuestar y si ven una lona que tiene pues, el apoyo, ahí en esa casa no van a encuestar, se van a ir a otra".

Por ello, Sheinbaum Pardo insistió, en un tono futurista-triunfalista:

"Les pido por favor que bajen las lonas. Guárdenlas, porque seguramente las vamos a volver a utilizar".

Del texto anterior, le sigue una publicación del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la red social "X" de la cuenta "Dra. Claudia Sheinbaum", usuario @Claudiashein, que lleva por título "Un mensaje para todos nuestros simpatizantes del país con mucho amor. ❤️🇲🇽", el cual contiene un video con duración de un minuto con veintisiete segundos (1:27), tal como se muestra:-----



Por lo que, se procede a reproducir dicho video, cuyo contenido íntegro es el siguiente:-----

Imagen representativa

Transcripción



Claudia Sheinbaum: *Hola qué tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa. En esta décima semana de recorridos por el país*

Ésta es la última semana, al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa.

Mañana vamos a estar en la Ciudad de México, en el Monumento a la Revolución a las once de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz. Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros, compañeras, que nos han ayudado en todo este proceso, que son muchísimas personas que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme, a si tienen en su casa alguna pinta que la pinten de blanco; les voy a decir por qué razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las encuestas, digo encuestas porque van a ser cinco encuestas.

Una de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena y cuatro de empresas encuestadoras, son alrededor de diez mil viviendas que se van a encuestar y si ven una lona que tiene pues el apoyo, ahí en esa casa no van a encuestar se van a ir a otra.

Entonces, les pido por favor que bajen las lonas, guárdenlas porque seguramente las vamos a volver a utilizar.

Así que muchas gracias, nos vemos al ratito, aquí en Culiacán y mañana Monumento a la Revolución, domingo en Veracruz, en Xalapa. ¡Que viva la 4T!

Enseguida de dicha publicación, se lee el siguiente texto: -----

Durante los últimos meses, en todo el país aparecieron miles de bardas con la frase “#EsClaudia” y la silueta con cola de caballo con la que ya es identificada la “corcholata” presidencial.

En medios de comunicación y redes sociales quedó constancia de que personas eran contratadas para hacer las pintas. También era común que personal con

		<p><i>chalecos guindas con letras de “Morena” tocara a la puerta de los domicilios para “pedir permiso” para colocar mantas en las que se ve a Sheinbaum Pardo con el brazo alzado por el presidente Andrés Manuel López Obrador.</i></p>										
<p>3</p>	<p>Cuenta “Dra. Claudia Sheinbaum en la red social “X” @Claudiashein²⁶</p>	<p>Publicación del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la red social “X” de la cuenta “Dra. Claudia Sheinbaum”, usuario @Claudiashein, que lleva por título “<i>Un mensaje para todos nuestros simpatizantes del país con mucho amor. ❤️🇲🇪</i>”, el cual contiene un video con duración de un minuto con veintisiete segundos (1:27), cuyo contenido se reproduce y se transcribe a continuación: -----</p> <table border="1" data-bbox="527 635 1430 2205"> <thead> <tr> <th data-bbox="527 635 1089 692">Imagen representativa</th> <th data-bbox="1089 635 1430 692">Transcripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="527 692 1089 1029"> </td> <td data-bbox="1089 692 1430 1029"> <p>Claudia Sheinbaum: <i>Hola qué tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa. En esta décima semana de recorridos por el país</i></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1029 1089 1323"> </td> <td data-bbox="1089 1029 1430 1323"> <p><i>Ésta es la última semana, al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa.</i></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1323 1089 1619"> </td> <td data-bbox="1089 1323 1430 1619"> <p><i>Mañana vamos a estar en la Ciudad de México, en el Monumento a la Revolución a las once de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz. Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros,</i></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 1619 1089 2205"> </td> <td data-bbox="1089 1619 1430 2205"> <p><i>compañeras, que nos han ayudado en todo este proceso, que son muchísimas personas que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme, a si tienen en su casa alguna pinta que la pinten de blanco; les voy a decir porqué razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las encuestas, digo encuestas porque van a ser cinco encuestas; una de la Comisión</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	Imagen representativa	Transcripción		<p>Claudia Sheinbaum: <i>Hola qué tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa. En esta décima semana de recorridos por el país</i></p>		<p><i>Ésta es la última semana, al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa.</i></p>		<p><i>Mañana vamos a estar en la Ciudad de México, en el Monumento a la Revolución a las once de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz. Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros,</i></p>		<p><i>compañeras, que nos han ayudado en todo este proceso, que son muchísimas personas que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme, a si tienen en su casa alguna pinta que la pinten de blanco; les voy a decir porqué razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las encuestas, digo encuestas porque van a ser cinco encuestas; una de la Comisión</i></p>
Imagen representativa	Transcripción											
	<p>Claudia Sheinbaum: <i>Hola qué tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa. En esta décima semana de recorridos por el país</i></p>											
	<p><i>Ésta es la última semana, al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa.</i></p>											
	<p><i>Mañana vamos a estar en la Ciudad de México, en el Monumento a la Revolución a las once de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz. Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros,</i></p>											
	<p><i>compañeras, que nos han ayudado en todo este proceso, que son muchísimas personas que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme, a si tienen en su casa alguna pinta que la pinten de blanco; les voy a decir porqué razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las encuestas, digo encuestas porque van a ser cinco encuestas; una de la Comisión</i></p>											

				<p><i>Nacional de Encuestas de Morena y cuatro de empresas encuestadoras, son alrededor de diez mil viviendas que se van a encuestar y si ven una lona que tiene pues el apoyo, ahí en esa casa no van a encuestar se van a ir a otra.</i></p> <p><i>Entonces, les pido por favor que bajen las lonas, guárdenlas porque seguramente las vamos a volver a utilizar.</i></p> <p><i>Así que muchas gracias, nos vemos al ratito, aquí en Culiacán y mañana Monumento a la Revolución, domingo en Veracruz, en Xalapa. ¡Que viva la 4T!</i></p>	
--	--	--	--	--	--

29. Derivado de lo anterior, se advierte que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, Claudia Sheinbaum difundió un video en sus redes sociales dirigido a sus simpatizantes del país, a través del cual solicitó **que guardaran sus lonas, ya que se iban a llevar a cabo las cinco encuestas para seleccionar a la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.** Lo anterior en el contexto de la aparición de diversas bardas y lonas con la frase En la encuesta “#EsClaudia La respuesta, tales como:

²⁶ [https://x.com/Claudiashein/status/1695130290447061443?s=20,](https://x.com/Claudiashein/status/1695130290447061443?s=20)



30. Por otro lado, se tiene como un hecho no controvertido, que el veintiuno de enero se dio a conocer que el Consejo Nacional de Morena aprobó, por unanimidad de votos, la ratificación y declaratoria de Claudia Sheinbaum como candidata virtual a la Presidencia de la República.
31. Ahora bien, toda vez que el PRI proporcionó la ubicación donde presuntamente se localizaba la propaganda denunciada, la autoridad instructora acudió a los domicilios proporcionados, y mediante actas Circunstanciadas AC11/INE/SON/JLE/16-02-2024²⁷, AC015/INE/SON/JDE02/16-02-2024²⁸, AC12/INE/SON/JLE/19-02-2024²⁹ - **Documental pública**³⁰- se certificó la existencia y contenido de lo siguiente:

NO	UBICACIÓN	IMAGEN EN LA QUEJA	IMAGEN DE LO LOCALIZADO	DESCRIPCIÓN DE LO LOCALIZADO
1	Calle Espiridion Ahumada Esquina Calle Carlos Balderrama, Colonia Villa de Seris, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora			no se localiza propaganda alguna

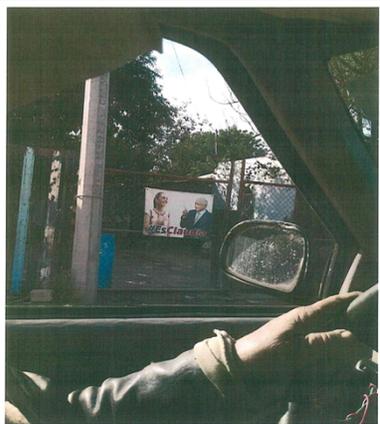
²⁷ Folio 071-082 del tomo accesorio único

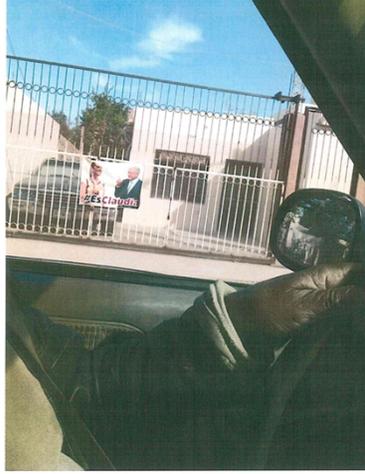
²⁸ Folio 083-088 del tomo accesorio único

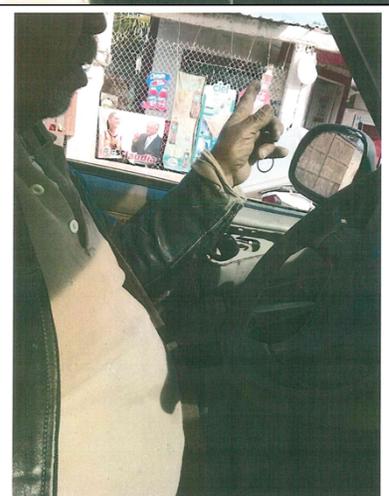
²⁹ Folio 112-116 del tomo accesorio único

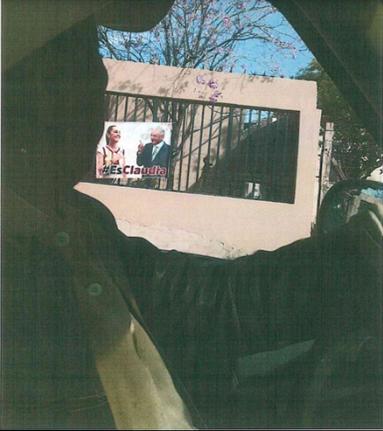
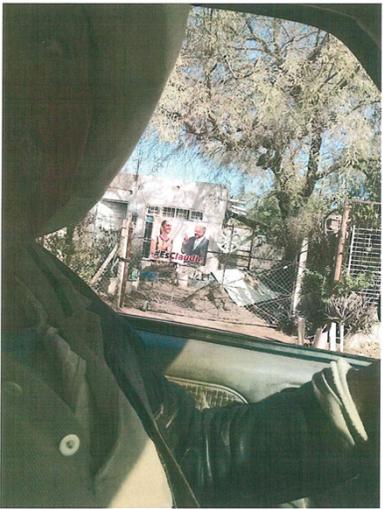
³⁰ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

<p>2</p>	<p>Callejón Santa Ana No 104 entre Alberto Gutiérrez y Othón Almada, Colonia Olivares de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda alguna</p>
<p>3</p>	<p>calle López del Castillo Esquina con José Carmelo Colonia Olivares de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>		 	<p>se observa una barda blanca con el siguiente texto en letras color negro "#Es Claudia", así como de la siguiente leyenda en color verde "EsVerde" y en seguida, encerrada en un círculo el perfil de una silueta.</p>
<p>4</p>	<p>calle Sierra del Sur No 163 Colonia Solidaridad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>No se localiza propaganda alguna</p>
<p>5</p>	<p>calles Presa del Fuerte esquina con Canal Principal Colonia El Ranchito de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda alguna</p>

<p>6</p>	<p>calles Jesús García Numero 22 y Mocerito Colonia Emiliano Zapata de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda electoral alguna</p>
<p>7</p>	<p>calle Pedro Baranda No. 681 Colonia Primero Hermosillo de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>lona fijada en el cerco de la casa, la cual, del lado superior contiene la leyenda "TE AMLO CLAUDIA" y, del lado izquierdo contiene la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum y del Presidente de la República</p>
<p>8</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 25, entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>El inmueble no coincide con las imágenes reportadas por el denunciante en el expediente de origen</p> <p>sin observar propaganda alguna</p>

<p>9</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 27 entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>lona fijada en el cerco de la casa, la cual, del lado izquierdo contiene la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum y del lado derecho la imagen del Presidente de la República, en la parte inferior contiene la siguiente leyenda "#EsClaudia"</p>
<p>10</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 51 entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>El inmueble no coincide con las imágenes reportadas por el denunciante en el expediente de origen</p> <p>No se observa propaganda alguna</p>
<p>11</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 54 entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se observa propaganda alguna</p>
<p>12</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 55 entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se observa propaganda alguna</p>

<p>13</p>	<p>calle Pedro Villegas Número 67 entre Calle Cabo San Lucas y Cabo San Pedro, Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>	<p>No fue denunciado el domicilio pero la imagen coincide con una que aparece en la queja</p>		<p>el inmueble una lona fijada en el cerco, la cual, del lado izquierdo contiene la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum y del lado derecho la imagen del Presidente de la República, en la parte inferior contiene la siguiente leyenda “#EsClaudia”,</p>
<p>14</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 25 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>Se trata de una casa habitación color naranja, imagen que no coincide con la reportada por el denunciante en el expediente de origen.</p>
<p>15</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 36 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>se observa una lona fijada en el cerco de la casa, la cual, del lado izquierdo contiene la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum y del lado derecho la imagen del Presidente de la República, en la parte inferior contiene la siguiente leyenda “#EsClaudia”</p>
<p>16</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 43 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda alguna</p>

<p>17</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 46 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>		 	<p>Se trata de un inmueble que no coincide con las imágenes reportadas por el denunciante en el expediente de origen</p> <p>no se localiza propaganda alguna</p>
<p>18</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 52 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>	<p>No fue denunciado el domicilio pero la imagen coincide con una que aparece en la queja</p>		<p>Se observa una lona fijada en el cerco de la casa, la cual contiene la imagen de Claudia Sheinbaum y del lado derecho la imagen del Presidente con la leyenda #EsClaudia</p>
<p>19</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 55 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda alguna</p>
<p>20</p>	<p>Avenida Juan Pablo II número 56 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>			<p>no se localiza propaganda alguna</p>

				
21	Avenida Juan Pablo II número 62 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora	No proporcionó imagen		no se localiza propaganda alguna
22	Avenida Juan Pablo II número 66 Colonia El Chaparral ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora	No proporcionó imagen		no se localiza propaganda alguna
23	Calles 17 de Julio, Valle Grande, 84623 Heroica Cdad. de Cananea, Sonora			Un portón metálico correspondiente a lo que se aprecia como un domicilio particular, en el que ya no aparece imagen reportada por el Representante Partidista
24	Calle de los hangares esquina con francisco varela. col. Hangares, Cananea, Sonora			no coincide con la imagen reportada por el Representante Partidista.-
25	Calle 18 de marzo entre avenidas Deportivo y Benito Juárez Colonia Ejido/ en la población de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora			No se localizó la lona colocada sobre la pared de la casa-habitación de

32. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, de los domicilios proporcionados por el PRI, **la autoridad instructora únicamente**

pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada en cuatro de ellos, la cual consiste en tres lonas y una barda, ubicadas en inmuebles privados en las colonias Olivares, Primero Hermosillo, y El Chaparral de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

33. Igualmente, de la certificación efectuada se advierte que la autoridad instructora localizó dos lonas adicionales que, si bien no coincidieron con el número exterior del inmueble, sí lo fueron con la calle, colonia y la imagen proporcionada en la queja. Estas lonas para su identificación fueron la **13 y 18 de la tabla** expuesta.
34. Por lo anterior, podemos concluir que en total se acreditó la existencia y contenido de cinco lonas (identificadas en la tabla como **7, 9, 13, 15 y 18**) y una barda (identificada con el número **3**).
35. Ahora bien, por lo que se refiere al origen de la publicidad y la temporalidad en que fueron colocadas, de las actas circunstanciadas se observa que la autoridad instructora buscó a los propietarios y/o habitantes de los inmuebles donde se localizó la propaganda denunciada.
36. En este sentido, en relación con la lona **identificada con el número 7** la persona que se encontraba en el domicilio refirió que **hacía aproximadamente tres semanas un colectivo de personas, sin recordar sus nombres**, llegó pidiendo permiso para poner lonas, aceptando su fijación, sin recibir dinero o compensación alguna.
37. En similares condiciones, la persona que se encontraba en el domicilio donde se localizó la **lona identificada con el número 9** reiteró que hacía **aproximadamente tres semanas un grupo de personas**, sin recordar sus nombres, llegó y colocó las lonas, pero que no hubo remuneración económica.
38. No obstante, respecto de **lona identificada con el número 15**, la persona que fue entrevistada manifestó **que había sido un partido político quien**

había colocado la lona aproximadamente hacia tres semanas, y que los candidatos habían estado por la calle presentándose, pero no recordaba sus nombres y tampoco había recibido dinero.

39. Cabe mencionar que respecto de las lonas identificadas con los números 13 y 18, las personas que se encontraban en los domicilios, al entrevistarlos respecto de su origen ambos coincidieron hacia aproximadamente unas semanas, un **personas -jóvenes- de MORENA le habían pedido permiso para colocar la lona, sin recordar sus nombres** y que no había recibido dinero por ello.
40. Finalmente, en relación con la barda localizada, de las actas circunstanciadas se advierte que la autoridad instructora buscó localizar al propietario o habitante de la casa donde se localizó; no obstante, nadie atendió el llamado de la puerta.
41. En consecuencia, la autoridad instructora buscó entrevistar a vecinos, los cuales uno de ellos indicó que el inmueble estaba abandonado y hacia más de un año que pintaron la barda.
42. Derivado de lo anterior, se advierte que **existen indicios suficientes** para considerar que las cinco lonas localizadas estuvieron visibles durante la etapa de intercampañas del actual proceso electoral federal 2023-2024; ello, **ya que las entrevistas de todas las personas coincidieron en que las lonas habían sido colocadas hacia tres semanas, y la autoridad instructora certificó que el dieciséis de febrero- periodo de intercampaña dicha propaganda estaba visible.**
43. Ahora bien, toda vez que un testimonio indicó que las lonas habían sido colocadas por un partido, y otros dos indicaron que en específico había sido MORENA, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a este instituto político en el estado de Sonora con la finalidad de conocer si había instruido a sus militantes y/o dirigentes a pintar bardas o fijar publicidad.

44. No obstante, en respuesta a este requerimiento, **-Documental Privada-** el secretario general en funciones del presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Sonora ³¹**negó haber efectuado la pinta de bardas con las leyendas #EsClaudia es Verde y la colocación de lonas con “#EsClaudia” y/o “Te AMLO Claudia”**. Igualmente negó haberlo instruirlo a sus militantes o dirigentes federales, estatales o municipales a fijar la propaganda denunciada.
45. Además, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos a MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de conocer si directamente o a través de alguna otra persona había contratado la pinta de bardas o la colocación de lonas con las frases “EsClaudia” y “Te AMLO Claudia”
46. En este sentido, en respuesta a dicho requerimiento el PVEM³² **-Documental privada-** negó haber ordenado a sus militantes y dirigentes federales, estatales o municipales ni contratado la pinta de bardas y la colocación de lonas en el estado de Sonora.
47. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³³, el PVEM manifestó que la colocación de las lonas y la pinta de bardas con las leyendas #EsClaudia, #EsVerde, y TE AMLO Claudia, no fue producto de una orden o instrucción de ese partido, sino que se trató de un acto unilateral de la ciudadanía.
48. Además, desde su perspectiva, en el presente caso, no se actualizaban los actos anticipados de campaña ya que no se cumplían con los elementos de la infracción, ya que no incluían un llamamiento al voto ni hacían referencia a algún proceso electoral o plataforma.
49. Por su parte, MORENA mediante escrito del veinticinco de febrero³⁴ - **Documental Privada-** negó haber contratado por ninguna persona física o

³¹ Folio 126-129 del tomo accesorio único

³² Folio 144-147 y 245-248 del tomo accesorio único

³³ Folio 633-654 del tomo accesorio único

³⁴ Folio 154-157 y 241-244 del tomo accesorio único

moral ni instruyó a sus militantes o dirigentes federales, locales o municipales la pinta de bardas ni la colocación de lonas con las leyendas señaladas; por lo que desconocía cualquier información al respecto.

50. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³⁵ MORENA negó tener responsabilidad alguna, y manifestó que los hechos atribuidos a su partido político no eran susceptibles de configurar violación a la normativa electoral.
51. En este sentido, argumentó que no se reconocía la propaganda como propia en virtud de que no se ordenó su confección ni su colocación, y desconocía quien realizó la conducta. Aunado a que la propaganda denunciada no contenía llamamientos al voto expesos a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.
52. En este mismo sentido, el PT expresó mediante escrito³⁶ del veinticinco de febrero- **Documental privada**- que desconocía el hecho de la pinta de barda y la colocación de las lonas, ya que la dirigencia partidista local y federal no lo solicitaron.
53. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³⁷ negó la vulneración a la normativa electoral y argumento que era falso que hubiera efectuado la colocación de lonas y pinta de bardas en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
54. Por otro lado, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a **Claudia Sheinbaum**, quien, mediante escrito del veinte de febrero³⁸, **-Documental privada- negó haber ordenado, consentido, solicitado o convenido la pinta de bardas y la colocación de las lonas denunciadas, y por lo tanto presentó su deslinde.**

³⁵ Folio 655-671 del tomo accesorio único

³⁶ Folio 164-165 y 239-240 del tomo accesorio único

³⁷ Folio 630-632 del tomo accesorio único

³⁸ Folio 119-124 y 233-238 del tomo accesorio único

55. Cabe señalar que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³⁹, Claudia Sheinbaum manifestó que de las constancias que obran en el expediente no se advertía ningún elemento que acreditara que había ordenado la distribución de la propaganda denunciada, así como era posible desprender que tuviera conocimiento, control, o en su caso, responsabilidad directa sobre la creación, diseño, distribución y/o colocación de la propaganda.
56. Aunado a lo anterior, de la revisión a las lonas supuestamente distribuidas, bajo su perspectiva, no se advertía que estas tuvieran llamamientos expresos o a través de equivalentes funcionales solicitando el voto en su favor o en contra de una opción electoral.
57. Además, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de conocer si algún proveedor hubiera registrado la barda o la colocado la lona.
58. En respuesta a este requerimiento⁴⁰, **-Documental Pública-** la Unidad Técnica de Fiscalización informó que el Registro Nacional de Proveedores contiene la información de las personas físicas y morales nacionales que enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precandidaturas o campañas de conformidad con la Ley General de Delitos Electorales en su fracción XXI del artículo 7 y el Reglamento de Fiscalización del IINE, artículo 356.
59. Sobre esta cuestión explicó que los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores tienen la obligación de generar las hojas membretadas que les soliciten los actores políticos, cuando la contratación de un producto o servicio se relacione con el concepto de espectaculares, esto, carteleras y panorámicos con la siguiente información:
 - a. Nombre del partido político o candidato independiente;

³⁹ Folio 620-628 del tomo accesorio único

⁴⁰ Folio 149-152 del tomo accesorio único

- b. beneficiados que aparecen en la propaganda;
 - c. valor unitario de cada espectacular y sus impuestos;
 - d. periodo de permanencia de la propaganda de cada espectacular;
 - e. detalle del contenido de cada espectacular;
 - f. fotografía de muestra;
 - g. número de contrato, factura o recibo;
 - h. ID INE, y
 - i. Ubicación.
60. Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización indicó que **era opcional que los proveedores generaran hojas membretadas por cualquier otro producto o servicio que se encuentre registrado en el sistema y por lo tanto no era obligatorio registrar las bardas y las lonas.**
61. Aunado a lo anterior, informó que de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores no se localizaron los domicilios señalados en la solicitud de ubicación de las barda y lonas en el estado de Sonora.
62. Finalmente, debe señalarse que durante la investigación se efectuó un requerimiento de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con la finalidad de conocer si las personas habitantes de los domicilios donde se colocaron las lonas eran militantes o si ostentaban algún cargo partidista en un partido político.
63. En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1729/2024⁴¹ del veintinueve de marzo, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que de las cuatro personas respecto de las cuales se solicitó información, solo una de ellas, con catorce coincidencias por el nombre fue localizado. Cabe mencionar que ninguna de ellas fue por Sonora, y de estos catorce registros son de diferentes partidos políticos.
64. Derivado del anterior caudal probatorio esta Sala Especializada considera **que no se advierten elementos suficientes para vincular a MORENA, el**

⁴¹ Folio 275-293 del tomo accesorio único

PT, o el PVEM con la confección, colocación y/o distribución de la propaganda denunciada. Ello, ya que aun y cuando un testimonio indicó que las lonas habían sido colocadas por un partido, y otros dos indicaron que en específico había sido MORENA, lo cierto es que ninguna de estas personas proporcionó los nombres de las personas que les solicitaron su colocación, documentos de autorización, o algún otro elemento adicional que permitiera vincular a este partido o a otro con la propaganda denunciada. Aunado a que en términos de la Jurisprudencia 11/2002 la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios.

CUARTO. METODOLOGÍA

65. Ahora bien, toda vez que del caudal probatorio se pudo acreditar la colocación de cinco lonas y la pinta de una barda, y que el partido denunciante estimó que desde su perspectiva estas conductas actualizaban un acto anticipado de campaña y vulneraban el principio constitucional de equidad de cara al proceso electoral 2023-2024 y las reglas de propaganda político-electoral y, para efectos del análisis de estas infracciones, en la presente sentencia en un primer momento se estudiara el contenido y naturaleza de las lonas y bardas localizadas y una vez efectuado esto, se estudiara a la luz de las infracciones denunciadas.
66. En caso de que se acredite alguna infracción, se procederá a analizar la responsabilidad, y en su caso, a imponer las sanciones que resulten procedentes.

QUINTO. CASO CONCRETO

a. Análisis del contenido y naturaleza de las lonas y barda localizada

67. Ahora bien, toda vez que de la certificación efectuada por la autoridad instructora quedo acreditado la colocación de cinco lonas y la pinta de una

barda, a consideración de esta Sala Especializada resulta necesario distinguir entre cada tipo de propaganda localizada.

- **Lonas**

68. Del acta circunstanciada se advierte que las cinco lonas localizadas contienen, de manera central, la imagen de Claudia Sheinbaum junto con el presidente de la República, pero en cuanto a su confección se advierten dos tipos de modelos:

MODELO DE LONAS	
Tipo 1	Tipo 2
	
<p>En una de ellas, en una esquina se advierte a Claudia Sheinbaum abrazada de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y conforme la certificación efectuada por la autoridad instructora, ésta contiene la leyenda "TE AMLO CLAUDIA".</p>	<p>En cuatro de ellas, se puede observar a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República apuntando con su dedo índice a Claudia Sheinbaum, y en la parte inferior se observa la leyenda "#EsClaudia", tal y como se muestra a continuación:</p>

69. Cabe mencionar que adicional a estos elementos **no se advierte alguna referencia expresa a algún partido político, cargo, proceso político-electoral**, así como tampoco se advierte de manera directa la intención de promocionar a la candidatura de Claudia Sheinbaum con fines electorales.

70. Tampoco se advierte solicitudes de apoyo electoral, promesas de campaña, o plataformas electorales que permitan vincularlas con Claudia Sheinbaum, MORENA o cualquier otro partido político, de tal manera que podamos concluir objetivamente que se esté posicionando electoralmente la candidatura a la presidencia de la República.

71. Sobre esta cuestión, si bien, esta Sala Especializada reconoce que en las lonas aparece la imagen de Claudia Sheinbaum, lo cierto es que la sola inserción de la imagen de la precandidata en las lonas no las convierte en automático en propaganda electoral, sino que para que éstas sean catalogadas como tal, resulta necesario que se advierta algún elemento, directo o indirecto, que permita concluir que con éstas se está presentando, promoviendo o posicionando su candidatura, fuerza política, o plataforma electoral ante la ciudadanía.
72. En este sentido, si bien, dentro de los elementos visuales que tienen las lonas se advierten expresiones como #EsClaudia o “Te AMLO Claudia”, lo cierto es que, a consideración de esta Sala Especializada estas manifestaciones sin algún otro elemento de carácter electoral, **reflejan únicamente una preferencia, simpatía y apoyo de la ciudadanía, y en específico de las personas que aceptaron colocar una lona en sus domicilios con la imagen de Claudia Sheinbaum; conducta que desde la perspectiva de esta Sala Especializada se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la propiedad; sin que esta inclinación o favoritismo implique la promoción o presentación de la candidatura.**
73. Además, si bien, al entrevistar a los habitantes de dos domicilios particulares donde se localizaron las lonas, estos manifestaron que “*varias personas de MORENA*” o “*un grupo de jóvenes de MORENA*” les habían solicitado permiso para colocarlas; lo cierto es que tal y como se señaló en líneas anteriores, no proporcionaron los nombres de estas personas que les solicitaron o algún dato adicional que permitiera vincular al instituto político con la distribución de estas lonas.
74. Aunado a lo anterior, al comparecer al presente procedimiento, tanto MORENA, como el PT y el PVEM negaron haber participado en la confección, distribución y colocación de las lonas, y del caudal probatorio no se advierte ningún elemento que los vincule con esta conducta.

75. Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional se trata de propaganda genérica que busca transmitir un mensaje de apoyo o simpatía de la ciudadanía a favor de Claudia Sheinbaum, amparada en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de propiedad que tienen las personas respecto de sus domicilios.

- **Barda**

76. Ahora bien, en relación con la barda denunciada, resulta relevante señalar su contenido:

<p>calle López del Castillo Esquina con José Carmelo Colonia Olivares de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</p>		<p>se observa una barda blanca con el siguiente texto en letras color negro “#Es Claudia”, así como de la siguiente leyenda en color verde “EsVerde” y en seguida, encerrada en un círculo el perfil de una silueta.</p>
--	--	--

77. De la certificación efectuada se advierte que la barda localizada se compone del siguiente texto en color negro “#Es Claudia”, seguida de la leyenda en color verde “EsVerde” y en enseguida, en un círculo una sombra tipo silueta de una persona con una cola de caballo.

78. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad instructora hubiera localizado alguna otra barda con características similares cercana al domicilio señalado por el PRI.

79. Ahora bien, en relación con su temporalidad, del acta circunstanciada AC12/INE/SON/JLE/19-02-2024 se advierte que la autoridad acudió al domicilio donde se encontraba esta barda con la finalidad de entrevistar al

propietario o habitante respecto del origen de ésta; sin embargo, no fue posible localizarlo.

80. Además, al no localizar ningún habitante, la autoridad instructora entrevistó a un vecino quien manifestó que **la casa estaba abandonada y que hacía más de un año que un rotulador pintó la barda.**
81. Por lo anterior, dado que de las constancias del expediente no se advierte algún elemento que permita concluir que la barda hubiera sido rotulada durante el proceso electoral federal, ni tampoco se advierten mayores referencias a la precandidata más allá del uso del slogan utilizado en su propaganda durante el proceso interno de MORENA, a consideración de esta Sala Especializada no se puede concluir que se trata de publicidad dirigida o relacionada con la figura de la precandidata en el marco del proceso electoral federal dirigida a influir en las preferencias electorales.

b. Análisis de la infracción de actos anticipados de campaña

82. Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada debe señalarse que el sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.
83. En este sentido, el artículo 41, base IV, de la Constitución, estableció los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales.
84. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

85. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
86. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
87. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
88. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
89. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política

obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

90. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior⁴² ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
91. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
92. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
93. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
94. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, inciso a), establece con claridad lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

⁴² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

95. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
96. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**⁴³
97. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴⁴
98. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,⁴⁵ o cualquier otra que

⁴³ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁴⁴ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁴⁵ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

99. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
100. Como tercer punto, se debe valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.
101. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.⁴⁶

⁴⁶ SUP-REP-700/2018.

102. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁴⁷
103. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada (actos anticipados de campaña), se analizará cada uno de los elementos señalados (temporal, personal y subjetivo), conforme a lo siguiente:
104. Respecto del **elemento personal** resulta relevante señalar que constituye un hecho público y no controvertido, que **Claudia Sheinbaum fue precandidata** única para el cargo de presidente de la República en el actual proceso electoral federal 2023-2024-por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
105. De ahí que se cumpla con la primera de las condiciones de este elemento, relativas a la calidad del sujeto denunciado, ya que los partidos políticos, y precandidaturas son sujetos de la infracción.
106. En relación con la segunda condición para acreditar este elemento,- vinculada con la identificación de la persona en el mensaje de que se trate-, este órgano jurisdiccional considera que también se cumple, ya que al revisar el contenido de las cinco lonas localizadas, se advierte que en todas ellas se puede observar la imagen de Claudia Sheinbaum.
107. Asimismo, de la revisión al contenido de las lonas 9, 13, 15, 18 así como la pinta de la barda se advierte que contienen la frase “#EsClaudia”, y la lona 7 la frase “Te AMLO Claudia”.
108. Al respecto, debe señalarse que constituye un hecho notorio que las frases “#EsClaudia” y “Te AMLO Claudia” han sido utilizadas en la propaganda en

⁴⁷ SUP-REP-132/2018.

favor de Claudia Sheinbaum y en diversos eventos de ella vinculados con el proceso interno de selección de la persona que ocuparía en cargo de la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.

109. Lo anterior es así ya que incluso la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió una medida cautelar ACQyD-INE-162/2023⁴⁸ a través de la cual se le ordenó a Claudia Sheinbaum y a MORENA realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de diversas bardas que contenía, entre otros elementos, el hashtag “#EsClaudia”. Además, esta medida cautelar fue impugnada por Claudia Sheinbaum y MORENA y confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-329/2023 Y SUP-REP-337/2023, ACUMULADOS.⁴⁹
110. Por su parte, respecto de la frase “Te AMLO Claudia”, debe señalarse que en el procedimiento sancionador con número de expediente SRE-PSC-7/2023, con motivo de un evento celebrado el domingo veintiséis de junio en Coahuila, se hizo constar que en la cuenta de la red social de Facebook de @MorenaCoahuila se publicó una fotografía de la imagen de una manta con la leyenda “Te AMLO Claudia” y la leyenda “ELLA ES la Jefa de Gobierno y hoy nos visita en Coahuila — en Francisco I. Madero (Coahuila)”.
111. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el uso de estas frases constituye una referencia explícita a Claudia Sheinbaum⁵⁰.
112. Ahora bien, en relación con el **elemento temporal**, este órgano judicial estima que sí se acredita, toda vez que del acta circunstanciada del dieciséis de febrero efectuada por la Junta Local constató que, en esa fecha las cinco lonas y la barda se encontraban visibles por lo que, dado que en esa fecha

48 Esta medida cautelar fue impugnada por Claudia Sheinbaum y confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-329/2023 Y SUP-REP-337/2023, ACUMULADOS

⁴⁹Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la medida cautelar ACQyD-INE-184/2022 donde se determinó: “Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es procedente el dictado de medidas cautelares, para que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emita un deslinde público respecto de toda propaganda fija o digital donde se haga referencia a las frases #EsClaudia, #ParaQueSigaLaTransformación o cualquiera de contenido similar y conmine a sus simpatizantes a efecto de que se abstengan de seguir realizando este tipo de conductas.”

⁵⁰ Este criterio es coincidente con el SUP-JE-206/2022 donde la Sala Superior sostuvo que la sola silueta sin ningún tipo de rasgos particulares que la hicieron identificable en la propaganda no era posible asegurar que dicha imagen correspondiera sin duda alguna a una persona en concreto; sin embargo, en el caso concreto se tienen mayores elementos tales como el #EsClaudia concatenado con la imagen.

nos encontrábamos en etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal, se estima que se actualiza este elemento.

113. Aunado a que de las constancias que obran en el expediente se advierte 3 testimonios de personas que se encontraban en los domicilios donde se localizó las lonas, y estos coinciden en que la propaganda fue colocada 3 semanas antes de la certificación -diecinueve de febrero-.
114. No obstante, si bien se acreditan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que a consideración de este órgano jurisdiccional **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción**, ya que del análisis integral al contenido de las lonas y la barda no se advierte que éstas cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que **de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por Claudia Sheinbaum o por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” o alguno de sus integrantes.**
115. Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en la confección de las cinco lonas, únicamente aparece la imagen de Claudia Sheinbaum y el presidente de la República, seguida de las frases “#EsClaudia” y “Te AMLO Claudia” sin hacer referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que la postula.
116. Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia al proceso electoral federal.
117. Cabe mencionar que si bien tanto la lona 9, 13, 15 y 18 así como la barda utilizan la leyenda #EsClaudia, y la lona 7 usa “Te AMLO Claudia” resulta necesario precisar el uso, por sí mismo de estas etiquetas, no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña ya que ninguna de estas expresiones constituye, forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto a favor o en contra de Claudia Sheinbaum en el marco del proceso electoral 2023-2024, sino que, a juicio de esta Sala Especializada, estas expresiones denotan una **preferencia, apoyo o simpatía ciudadana hacia la entonces precandidata.**

118. Sobre esta cuestión, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.
119. De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.⁵¹
120. Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para **aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.**
121. Asimismo, tampoco se advierte que estas expresiones señaladas vinculadas con los elementos gráficos que tienen las lonas y la barda actualicen un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, ya que únicamente se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum con el presidente de la República, y las frases mencionadas sin algún otro elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.
122. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que dado que las lonas y la barda no contienen un mensaje unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual postulación presidencial, no se acreditan los actos anticipados de campaña.

⁵¹ Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

c. Difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña y vulneración al principio de equidad en la contienda.

123. La Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, **que emiten los partidos políticos**, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales⁵².
124. Así también, la máxima autoridad en la materia ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.
125. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura⁵³.
126. Entonces, si se toma en cuenta que **la propaganda política de un partido político** tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen del partido político y sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.
127. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político⁵⁴.

⁵² Véase el expediente SUP-REP-196/2015

⁵³ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

⁵⁴ Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

128. Por su parte, la propaganda electoral⁵⁵ es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.
129. Así, la propaganda electoral consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
130. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen.
131. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
132. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada en las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si

⁵⁵ Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto es que se puede transmitir en cualquier momento.

133. En esa lógica, en la etapa de intercampaña los partidos pueden difundir mensajes con la naturaleza de propaganda política y deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
134. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los mismos, su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
135. Por otro lado, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 Y SUP-REP-45/2017, SUP REP-146/2017, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
136. Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundir no deben incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.

137. No obstante, en el caso concreto del caudal probatorio que obra en el expediente no fue posible advertir algún elemento que permitiera concluir que las lonas y bardas fueron confeccionadas por MORENA, el PT o el PVEM.
138. Asimismo, como ya se señaló, del contenido de éstas tampoco se advierte alguna referencia a estos partidos políticos con la finalidad de presentar su postura ideológica, principios y programa de acción. Tampoco se advierte que busque presentar a la ciudadanía alguna candidatura y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.
139. En este sentido, del caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que la cinco lonas y la barda que se acreditó constituyen manifestaciones de apoyo ciudadano sin que en el presente expediente se hubiera acreditado la participación en su confección, distribución y/o colocación de la entonces precandidata a la presidencia de la República o de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
140. Por lo anterior, dado que las cinco lonas localizadas y la pinta de la barda constituyen expresiones ciudadanas el hecho de que éstas no mencionen la calidad de entonces precandidata o los partidos que la postulan no puede ser sancionable ya que estas reglas son para la propaganda político-electoral de los partidos políticos y candidaturas.
141. Además, el hecho de que en las cinco lonas apareciera la imagen del presidente de la República, si bien la Sala Superior, en el SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022, consideró que la sola aparición de personas servidoras públicas **en la propaganda partidista**, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda, lo cierto es que en ese caso en concreto, este criterio no resulta aplicable ya que en este caso específico se trata de expresiones de apoyo y simpatía de la ciudadanía hacia Claudia Sheinbaum; sin que en el expediente se encuentre acreditado la confección, distribución y colocación de los partidos políticos.
142. Esta situación a consideración de esta Sala Especializada resulta relevante ya que en el precedente que se menciona se trató de pauta de partidos

políticos, por lo que, en ese caso específico se tenía acreditado la participación de los partidos políticos en la confección de los promocionales; sin embargo, en este caso, se trató de lonas y una barda ubicadas en domicilios privados, no se advierte algún elemento que vincule su elaboración con los partidos políticos, y de su contenido no se advierte ninguna referencia a ellos, a una candidatura o a un proceso electoral específicos.

143. Por lo anterior, en el caso concreto, las cinco lonas localizadas donde se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum con Andrés Manuel López Obrador no podrían vulnerar la equidad de la contienda, al no contener esta ninguna referencia al proceso electoral o candidatura en específico.
144. Además, el argumento del PRI en el sentido de que la imagen del presidente era con la finalidad de trasladar su simpatía a la entonces precandidata en el proceso electoral en curso, se estima que esto constituye una opinión o punto de vista del instituto político respecto del significado que podría tener esta imagen; sin que de los elementos probatorios que obra en el expediente se adviertan elementos adicionales para llegar a esta conclusión de manera objetiva.
145. Por tal razón, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la presente infracción y, en consecuencia, no existe una vulneración por la difusión de propaganda electoral en tiempos de intercampaña ni al principio de equidad en la contienda.
146. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas, por las consideraciones realizadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.